

**BASES PARA UN ACUERDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE IDENTIDAD DE GÉNERO
ANTE LA COMISIÓN MIXTA DEL CONGRESO NACIONAL**

Piso
mim

- 1.- El Gobierno y los parlamentarios que suscriben este acuerdo comparten la necesidad de darle reconocimiento y protección legal a las personas que, que tienen la profunda convicción de poseer una identidad de género diferente a la de su sexo registral.
- 2.- La voluntad de quienes concurren a este acuerdo es la de concordar el texto de un proyecto de ley que resuelva las diferencias producidas en la tramitación de esta iniciativa en el Congreso Nacional, para regular los procedimientos que sean necesarios para acceder a la rectificación de la partida de nacimiento cuando ésta no corresponde a la identidad de género de una persona.
- 3.- El carácter de este acuerdo es procedimental y cada uno de quienes lo suscriben pueden tener diferentes explicaciones de esta situación, sin que por ello sus respectivos fundamentos formen parte del mismo. Actuamos bajo la convicción de que el reconocimiento y la protección de la identidad de género no es un problema de naturaleza político partidista, ideológico o de izquierda o de derecha, sino que constituye la respuesta a una realidad humana que reconocemos y para la cual estimamos necesario una solución legal.
- 4.- En el caso de los adultos, consideramos necesario establecer en la ley un procedimiento que les permita requerir a un Oficial de Registro Civil la rectificación de su partida de nacimiento en lo que dice relación con su sexo biológico y con su nombre. Para proceder sólo se le exigirá a un adulto que acredite que su decisión es libre y voluntaria, y que está plenamente consciente de las consecuencias jurídicas de su determinación. Entre ellas, que tal cambio de sexo registral no es reversible en el futuro.
- 5.- En el caso de los menores de edad, se distinguirán dos situaciones:
 - a) los menores de 14 años. En el caso de un niño o niña que presente la situación antes mencionada, sus padres podrán buscar los medios personales, profesionales y sociales para acompañar este proceso y apoyar al niño o niña, pero no podrán requerir el cambio de sexo registral. Los sistemas educacional y de salud otorgarán las facilidades necesarias para que, en conjunto con los padres, puedan apoyar y acompañar en forma adecuada la realidad de cada caso.

b) los mayores de 14 y menores de 18. En este caso, los padres, concurriendo la voluntad del adolescente, podrán solicitar al Tribunal de Familia que disponga el cambio registral cuando se presente la situación en análisis. Para ello deberán adjuntar los antecedentes médicos, psicológicos y sociales, entre otros, que acreditan la existencia de un proceso anterior de acompañamiento, durante el cual se ha ido desarrollando esta situación. El juez, una vez acreditados los hechos, dispondrá el cambio registral correspondiente. Esta determinación podrá ser modificada por el adolescente ante el Registro Civil una vez que llegue a la edad adulta. Del mismo modo, sólo cuando alcance la adultez, un adolescente que ha modificado su sexo registral podrá efectuar en su cuerpo cambios quirúrgicos y médicos adecuados a su identidad de género. Ello porque se concuerda que decisiones definitivas e irreversibles en este ámbito deben ser adoptadas únicamente por un adulto.

Menores de 14.
↳ Espi Avismo
↳ Acompañamiento.

Santiago, 9 de Abril de 2018